

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATÓLICO MUTUO ACUERDO  
SOLICITANTE: DANIEL ALONSO GONZALEZ CUBILLOS Y OLGA  
LUCIA MORA ABRIL  
RAD. 2022-00250

**1° ANTECEDENTES**

1.1 Pretensiones y Hechos

DANIEL ALONSO GONZALEZ CUBILLOS Y OLGA LUCIA MORA ABRIL por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre si y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores DANIEL ALONSO GONZALEZ CUBILLOS Y OLGA LUCIA MORA ABRIL contrajeron matrimonio católico el 23 de diciembre de 1995, registrado en la Notaria Décima del Circulo de Bogotá.

2. De la unión nació Julián Hernando, Eliana Milena y Laura Daniela González Mora quienes son mayores de edad.

3. Los demandantes han dado lugar al divorcio, pues han incumplido sus deberes de esposos pues desde hace más de tres años no viven juntos bajo el mismo techo, por lo que invocan como causal la 8ª consagradas en el artículo 154 del código civil.

4º. Manifiestan los demandantes que es su libre voluntad divorciarse de mutuo consenso, haciendo uso de las facultades que le confiere la causal 8ª del artículo 154 del código civil.

## **1.2. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de mayo de dos veintidós (2022), prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Presupuestos Procesales.**

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

Dicho vínculo matrimonial ostenta las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad entendidas como la singularidad en los contrayentes, es decir, que solo pueden celebrarlo un hombre y una mujer; la imposibilidad para los esposos y autoridad alguna de terminar la relación matrimonial, entendiendo la exhortación del apóstol Pablo, según la cual “Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre” y finalmente la fe como fuente del contrato matrimonial válido entre bautizados.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación

reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El Art. 42 de la Constitución Nacional reafirmó éste reconocimiento y la ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su Art. 1° reza:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano...”

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el art. 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre DANIEL ALONSO GONZALEZ CUBILLOS Y OLGA LUCIA MORA ABRIL,

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges procrearon a Julián Hernando, Eliana Milena y Laura Daniela González quienes en la actualidad son mayores de edad y que los padres de consuno acordaron que los alimentos y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “Mutuo acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de

su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre DANIEL ALONSO GONZALEZ CUBILLOS Y OLGA LUCIA MORA ABRIL el día 23 de diciembre de 1995 en la Parroquia San Francisco de Borja, inscrito en la Notaria 10 del Circulo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial 7559054.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos DANIEL ALONSO GONZALEZ CUBILLOS Y OLGA LUCIA MORA ABRIL.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores DANIEL ALONSO GONZALEZ CUBILLOS Y OLGA LUCIA MORA ABRIL respecto de sus obligaciones entre sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEPTIMO: Expídanse copias de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATÓLICO MUTUO ACUERDO RAD. 2022-00250

Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el presente asunto trata de CESACION DE LO EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO y no DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL como erróneamente se consignó en el citado proveído.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ